

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**FORESTAL ARAUCO S.A./----- (VISTA  
CONJUNTA ROL 16387-2023)**

Rol:

**9678-2023**

Fecha de  
sentencia: 31-01-2024

Sala: Sexta

Tipo  
Recurso: Protección-Protección

Resultado  
recurso: ACOGIDA SIN COSTAS

Corte de  
origen: C.A. de Concepción

Cita  
bibliográfica: FORESTAL ARAUCO S.A./ (VISTA CONJUNTA  
ROL 16387-2023): 31-01-2024 (-), Rol N° 9678-  
2023.  
En Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dc3p2>). Fecha  
de consulta: 01-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

Concepción, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Visto:

En estos antecedentes del ingreso protección Rol N° 9.678-2023 (Vista conjunta con el rol N° 16.387-2023) el abogado Cristián Celis Bassignana, abogado, domiciliado en Concepción calle Caupolicán 567 oncina 407, en representación según se acreditará de FORESTAL ARAUCO S.A., sociedad anónima del giro de su denominación, con domicilio en Santiago, comuna de Las Condes, Av. El Golf 150, piso 14°, interpone recurso de protección en contra de las siguientes personas: i) ----, desconozco profesión u oficio, cédula de identidad número ----, domiciliado - sin título alguno - en el predio Los Álamos San Ambrosio y aquel denominado Toco Toco, ambos de propiedad de Forestal Arauco S.A., ubicado en la comuna de Los Álamos y, según se ha podido indagar, también en ----; ii) ----, desconozco profesión u oficio, cédula de identidad N° ----, domiciliado - sin título alguno - en el predio Los Álamos San Ambrosio y aquel denominado Toco Toco, ambos de propiedad de Forestal Arauco S.A., ubicado en la comuna de Los Álamos y, según se ha podido indagar, también en Lebu ----; y iii) ----, desconozco profesión u oficio, cédula de identidad N° 11.156.282-2, domiciliado - sin título alguno - en el predio Los Álamos San Ambrosio y aquel denominado Toco Toco, ambos de propiedad de Forestal Arauco S.A., ubicado en la comuna de Los Álamos y, según se ha podido indagar, también en ----, quienes se autodenominan como miembros del “Comité Tierras del Sur - Huillimapu”.

En síntesis, explica que Forestal Arauco S.A. es propietaria del predio denominado “Los Álamos y San Ambrosio”, constituido por el Lote B que se encuentra conformado por varios predios, los que en total forman un solo paño amparado en una sola inscripción conservatoria, y que, según sus títulos, tiene una superficie total, real original de tres mil doscientas treinta hectáreas; el que se encuentra inscrito a nombre de Forestal Arauco S.A. a fojas 615, número 488 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lebu, correspondiente al año 2016.

Agrega que la recurrente además es propietaria del inmueble que corresponde al Establecimiento A.P. Lebu, Recinto Hoya Hidrogránca Fundo Toco Toco o León Colgado (denominado internamente como Toco Toco), Faja de Expulsión o recinto estanque, comuna de Los Álamos, provincia de Arauco, signado como Lote Uno, de una superficie total de setenta y tres coma treinta y seis hectáreas y que registra los siguientes deslindes especiales: Norte,

Comunidad Eyheramendy Larroulet; Sur, Camino público y comunidad Eyheramendy Larroulet; Oriente, Comunidad Eyheramendy Larroulet; y, Poniente, camino público. El dominio ngura inscrito a su nombre a fojas 2.707, bajo el número 1541, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lebu, correspondiente al año 2015.

Explica que se trata inmuebles contiguos y de aptitud preferentemente forestal, que se encuentran incorporados al patrimonio de Forestal Arauco S.A. (FASA) desde el año 2004 y 2005, a través de su primigenia adquisición por parte de Bosques Arauco S.A., antecesora de FASA, donde ha ejecutado por décadas parte de su actividad empresarial en cumplimiento de su objeto social. En efecto, en los referidos predios, FASA ha ejecutado por décadas la plantación, manejo, custodia, cuidado y raleo de los bosques que se encuentran en su interior, todo ello contando con las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, esto es, la Corporación Nacional Forestal. Así, la posesión material de la recurrente, se ve manifestada a través de un sin número de actos posesorios, de aquellos que sólo da derecho el dominio, como por ejemplo: a) labores de guardería; b) construcción y mantención de cercos; c) construcción y mantención de caminos; d) pagos de contribuciones; e) plantaciones de bosques de pino y eucaliptus; f) presentaciones a CONAF relativas a bonincaciones, Planes de Manejo y Normas de Adhesión, Avisos de Ejecución de Faenas, con sus respectivos certincados y resoluciones de la CONAF.

Agrega que Los Álamos y San Ambrosio se encuentra amparado en el Plan de Manejo para Plantaciones Forestales aprobado por Resolución emitida por CONAF número 370/32-84/22, cuya copia acompaña. Por su parte, el predio Toco Toco se encuentra amparado en el Plan de Manejo para Plantaciones Forestales aprobado por Resolución emitida por CONAF número 964/32-84/05, cuya copia también acompaña.

Señala que el 22 de abril de 2023 al interior de los predios Los Álamos y San Ambrosio, y Toco Toco, funcionarios de resguardo forestal constataron la presencia de un automóvil marca Mazda, modelo Station Wagon, color plateado, placa patente KGWV-35, y la presencia de cuatro personas, quienes se encontraban realizando daño a la capa vegetal a través del corte y quema de renoval de eucaliptus. Los hechos referidos ocurrieron en las coordenadas -37.6493, -73.4954, al interior de los predios Los Álamos y San Ambrosio, y Toco Toco, en un retazo de terreno de aproximadamente 1.200 metros cuadrados. Los referidos funcionarios de resguardo forestal tomaron contacto con Carabineros de Chile, quienes por orden de la Fiscalía se constituyeron en el sitio del suceso, verincando la efectividad de la denuncia, procediendo a empadronar a los recurridos. Lo anterior motivó la interposición de una denuncia dando origen al Parte Policial número 340 de 22 de abril de 2023, cuya copia acompaña.

Aclara que estos hechos se enmarcan en una ocupación de una superncie mayor ubicada en el interior de los predios Los Álamos y San Ambrosio, y Toco Toco, ambos de propiedad de la

recurrente, de aproximadamente 13 hectáreas, en los cuales se han encontrado lienzos alusivos a un denominado “Comité Tierra del Sur - Huillimapu”. La superficie total ocupada de aproximadamente 13 hectáreas a las que se viene haciendo referencia consta en el plano georreferenciado que acompaña.

Agrega que el 17 de mayo de 2023 se constituyó en los predios Los Álamos y San Ambrosio, y Toco Toco, de propiedad de la recurrente el señor Notario Público de Lebu, Ricardo Retamal Parada, quien ha levantado acta en el referido inmueble, dando cuenta de la efectividad de la ocupación, loteo y el inicio de construcciones a su interior, así como de otras consumadas.

Explica que la recurrente no ha entablado conversaciones con los recurridos, quienes lejos de deponer su actitud pese a la denuncia formulada en su contra y posterior querrela criminal, cuya copia también acompaña, han continuado y avanzado a paso agigantado en su ocupación, loteo y construcción de edificaciones en el inmueble de propiedad de su representada.

Concluye señalando que los hechos descritos constituyen evidentemente actos ilegales y arbitrarios por cuanto los recurridos desconocen el derecho de propiedad y las facultades de uso, goce y disposición que ello importa para el propietario de los inmuebles donde ejecutan sus actos materiales y pretenden solucionar, por mano propia sus propios conflictos y eventuales carencias. En efecto, los recurridos, representantes y/o miembros de lo que ellos denominan Comité Tierra del Sur - Huillimapu, mediante violencia y daños, han ingresado a los predios de su representada atribuyéndose potestades que no tienen. Además, aduciendo probablemente un conflicto social, es que han decidido resolver con sus propias manos sus propias falencias, en desmedro de los derechos de terceros, entre los que se cuenta la recurrente, por lo que su actuar se transforma en caprichoso, carente de razón, y por ende también arbitrario.

Por otro lado, señala que si los recurridos justificaran su actuar, esto es lisa y llanamente usurpar parte

de predios que no les pertenecen y que son de dominio de Forestal Arauco S.A., producto de lo que se denomina “conflicto social”, lo cierto es que ello no les permite ejercer vías de hecho e ingresar irregularmente a terrenos particulares para resolver por su propia mano un aparente problema habitacional, irrespetando con ello los procedimientos que el Estado ha establecido al efecto, a través de la coordinación de distintos actores que van desde la I. Municipalidad de Los Álamos, la Seremi de Salud, el Servicio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Desarrollo Social, el Gobierno Regional del Biobío, y Carabineros de Chile, entre otros.

Aclara que el objeto del recurso es el debido y urgente amparo, pues entiende que las “tomas” ilegales por parte de “comités” crecen y se amplían y, consecuentemente, ocupan cada día más y más terrenos de terceros. Al respecto, Forestal Arauco S.A. se encuentra en plena conciencia del problema habitacional que afecta a muchos compatriotas y, a decir verdad, contribuye

permanentemente a su solución, a través de los medios institucionales, con apego al estado de derecho y en coordinación permanente con diversos organismos públicos y privados, en especial con Municipalidades que se ven enfrentadas, día a día, al requerimiento urgente de satisfacer las necesidades habitacionales de muchas personas, entre ellas la I. Municipalidad de Los Álamos.

Pide que se ordene a los recurridos desocupar la totalidad del terreno ocupado, y retirar todo cerco, instalación o edificación que hubieren establecido y a reponer el predio en el estado que se encontraba hasta antes de la ocupación ilegal, en el plazo de tercero día o en el plazo que se indique, desde que la sentencia quede firme, y además se les ordene abstenerse de realizar todo tipo de actos que importen perturbar, embarazar y/o privar a Forestal Arauco S.A. de su dominio sobre sus inmuebles denominados Los Álamos y San Ambrosio, y Toco Toco, sin perjuicio de las demás medidas que resulten pertinentes.

Informó la Subcomisaría de Carabineros de Los Álamos, señalando que concurrieron en distintos días y horas al lugar Predio Los Álamos, San Ambrosio, Sector Toco-Toco, propiedad de Forestal Arauco, sector denominado como "Comité Tierra del sur- Huillamapu"; en donde pudo verincarse base de construcciones de casas de material ligero y banderines. Asimismo, señaló que dio cumplimiento a la notificación de los requeridos, ----, Cédula de Identidad Nro. ----, ----Z, Cédula de Identidad Nro. ----, ----, con domicilio en ----, Ciudad de Lebu, por intermedio de la Cuñada Ciudadana Milena Pozo Hermosilla, Cédula de Identidad Nro. ----, Con mismo domicilio antes mencionado, a quienes se le hace entrega de una copia del documento, quien para constancia firma el acta de notificación del presente documento judicial. Acompañó un set fotográfico del lugar.

También informó la Fiscalía Local de Lebu señalando en síntesis que, se inició la investigación penal correspondiente mediante la interposición de una querrela por parte de Forestal Arauco S.A., la cual se está actualmente tramitando en el Juzgado de letras y Garantía de Lebu, bajo el RIT 427-2023 y el RUC 2310024850-6. Al ser remitidos los antecedentes por parte de aquel tribunal de primera instancia el Ministerio Público ordenó las diligencias investigativas pertinentes, tanto aquellas diligencias propuestas en el segundo otrosí de la querrela, tanto como aquellas que usualmente se disponen para este tipo de casos según el Manual de las Primeras Diligencias y los oncios de la Fiscalía Regional pertinentes. Es por eso, que el estado actual de la causa es que se encuentra la investigación vigente, con diligencias pendientes. Con fecha 20 de junio se ordenó al Sr. Jefe de la Brigada de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones de Lebu, mediante el oncio 1691 la realización de las diligencias que en el documento que acompaña. La orden de investigar referida tiene una vigencia de 30 días, por lo cual, a la fecha en que se informa se encuentra aún pendiente el primer informe encargado al

órgano policial antes dicho. En ese sentido, el Ministerio Público, a la fecha, no mantiene otros antecedentes que pueda aportar.

Se agregó nuevo informe de la Subcomisaria de Carabineros Los Álamos, dejando constancia de hacer notificado el recurso a Juan René Velozo Sáez, RUT 11.580.803-6, Luis Armando Henríquez Neira, RUT 14.287.668-k, Guillermo Patricio Velozo Bustos, por medio de Solange Melgarejo Bustos, RUT 18.947.785-6. Asimismo, se indicó que no fue habido Raúl Humberto Zepeda Guzmán.

Informó la Municipalidad de Los Álamos, señalando, en síntesis, que acompaña certificado suscrito por la Encargada de la Oficina de Territorial de la Municipalidad de Los Álamos quien indica que la Municipalidad no ha sostenido reuniones conjuntas con las personas indicadas en el recurso por el cual se consulta individualizándose a don ----, don ---- y don ---- como miembros del “Comité Tierras del Sur - Huillimapu”. Asimismo, la funcionaria agrega en su certificado que han sido otros dirigentes quienes en diversas instancias han gestionado reuniones en representación del comité referido, quienes han manifestado ser una organización constituida, por lo que se tiene conocimiento de su existencia. Finalmente indica que, conforme a lo informado por la funcionaria referida anteriormente, no existen antecedentes escritos como actas que den cuenta sobre las fechas de las reuniones y personas que han participado en ellas.

Por su parte, la Delegación Presidencial Provincial de Arauco refiere que dentro de los catastros de la delegación de la oficina del Área de Habitabilidad y asentamientos irregulares o precarios dependiente del Departamento Social y Emergencias, no hay registro de asentamiento denominado Comité Tierras del Sur- Huillimapu.

Luego CONADI informa que los recorridos carecen de calidad indígena, y no fue encontrada ninguna comunidad indígena en que se encuentren aliados.

También informan Miguel Contreras Garrido, quien sería el presidente de la comitiva y a otros 2 que mantienen inmuebles en el lugar, Juan Segundo García Carrasco y Nicolás Rodolfo Canales Saavedra, señalando que si bien conocen el Comité Huillimapu ellos tienen su domicilio en un sector distinto Estero Pedregoso camino a Toco Toco, desde año 2020, y Canales desde 2021, siendo el recurso de protección extemporáneo a la fecha, recibiendo agua por medio de camiones aljibes de la Municipalidad de Los Álamos. En cuanto al Comité Huillimapu tiene más larga data, desde pandemia a la fecha.

Informa nuevamente Municipalidad indicando que Miguel Humberto Contreras Garrido ingresó una solicitud de suministro de agua para consumo humano mediante camiones aljibes el 5 de diciembre del 2022; Juan Segundo García Carrasco el 13 de marzo de 2023 y Nicole Tamara San Martín Aguirre el 17 de marzo de 2023.

Se certincó el ingreso de la causa 16387-2023 el 11/08/2023 por ocupación en contra de Nivaldo Aliste Donoso, Víctor Donoso Elgueta y Ana Donoso Conteras, decretándose la vista conjunta.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- El recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de tutela destinada a evitar las posibles consecuencias perniciosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias y/o ilegales, que priven, perturben o amenacen alguna, algunas o todas las garantías constitucionales expresamente señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del Derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

Resulta indispensable entonces, la existencia de alguna acción u omisión en que haya incurrido el recurrido, que ésta sea ilegal y/o arbitraria y, además, que dicha acción u omisión produzca alguna privación, perturbación o amenaza, respecto de alguna de las garantías constitucionales de la recurrente, de aquellas que se encuentran especialmente enumeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Además, es preciso que el derecho que se dice privado, perturbado o amagado por el recurrente tenga el carácter de indubitado.

2°.- En este caso la recurrente tilda de ilegal y arbitrario la ocupación y loteo irregular que los recurridos efectúan al interior de los predios Los Álamos y San Ambrosio, y Toco Toco, cuestión verincada por Carabineros de Chile previa orden de la Fiscalía. La ocupación comprendería una extensión de aproximadamente 13 hectáreas, en los cuales se encontraron lienzos alusivos a un denominado "Comité Tierra del Sur - Huillamapu". La superncie total ocupada es de aproximadamente 13 hectáreas según consta en el plano georreferenciado que se acompaña. Agregó también un acta levantada por el Notario Público de Lebu, Ricardo Retamal Parada, dando cuenta de la efectividad de la ocupación, loteo y el inicio de construcciones a su interior, así como de otras consumadas.

Por su parte, los recurridos no informaron, por lo que se prescindió de dicho trámite.

3°.- Con los antecedentes allegados al proceso es posible tener por cierto que:

a) En los predios Los Álamos y San Ambrosio, y Toco Toco, de propiedad de la recurrente, un número indeterminado de personas, entre ellos los recurridos, han ocupado una extensión de terreno en la que se realizan construcciones e instalaciones tendientes a materializar un loteo.

b) Estos hechos fueron denunciados dando lugar a una investigación llevada por la Fiscalía Local de Lebu, actualmente tramitada en el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, bajo el RUC 2310024850-6 y el RIT 427-2023, respectivamente.

4°.- En los términos relacionados, queda en evidencia que lo reprochado es una ocupación o

asentamiento ilegales, de un bien inmueble cuya titularidad corresponde a la recurrente, lo que redundaría en un problema social que ha sido conocido en distintas oportunidades en sede judicial (Corte de Apelaciones de Concepción rol N°5614-2023).

En este sentido la Excm. Corte Suprema, ha sostenido “Que, ante la constatación de la afectación de derechos constitucionales de los actores, como la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especialmente en consideración la comunicación y difusión oportuna de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario, y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida. Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad del recurrente como los de los ocupantes ilegales, evitando su destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde las personas que deben abandonar la propiedad sean albergadas o cobijadas de manera transitoria. Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o al menos reducir en gran medida el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie.” (Corte Suprema rol N°1.058-2022).

5°.- Con todo lo anterior, se colige que en este caso existe un asentamiento irregular en el terreno de propiedad del recurrente, quien se ha visto privado del mismo a causa de la ocupación efectuada por un conjunto de personas desprovisto de un título jurídico que le sirva de justificación, y sin el consentimiento de su dueño, revelando que el recurrente ha visto perturbado su derecho de dominio.

En efecto, la conducta de las personas que ocupan irregularmente el terreno de propiedad del recurrente es ilegal, pues se trata de vías de hecho que alteran el estatus quo, cuestión que no puede justificarse bajo la idea de estar frente a un fenómeno social, pues estos hechos importan además una afectación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley que asiste al recurrente, pues se le despoja de su propiedad soslayando el estatuto jurídico aplicable.



6°.- Evidentemente es necesario adoptar las medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho, evitando la prolongación de la ocupación irregular de los terrenos de propiedad del recurrente, pero con la debida consideración de los derechos de los recurridos según de pasa a señalar.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se acoge, sin costas, la acción de protección intentada por FORESTAL ARAUCO S.A., sólo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

I. La totalidad de los ocupantes de los inmuebles individualizadas en autos, deberán hacer abandono de ellos, disponiendo de un plazo máximo de treinta días desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres, y además, las construcciones realizadas en el asentamiento.

II. La presente sentencia constituye sunciente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de los inmuebles señalados deberán hacer abandono de estos en el plazo de treinta días antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

III. La decisión en los términos señalados, será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes del inmueble, a fin de que tomen cabal entendimiento de esta, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles del terreno ocupado.

IV. En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, el municipio respectivo en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, dentro de un plazo de treinta días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el punto resolutivo I precedente, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento.

V. Oficiése al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento octavo del presente fallo.

VI. Remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.

VII. La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de sunciente título con el objeto de que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad que connere el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del abogado integrante Marcelo Matus Fuentes.

No nrma el ministro señor Muñoz López, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Rol N° 9.678-2023 (Vista conjunta Rol N°16.387-2023) Protección.